



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	73001-33-33-006-2021-00232-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDINSON GUIOVANY BORDA SUÁREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto:	CONTRATO REALIDAD

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **EDINSON GUIOVANY BORDA SUÁREZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare nulo el acto ficto por medio del cual la entidad demandada guardó silencio en relación con la petición administrativa radicada bajo el No. 2020-063642 del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se solicitaba declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 16 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019:

- 1.2.1.** Pagar las cesantías durante todo el vínculo y de forma retroactiva;
- 1.2.2.** Pagar los intereses a las cesantías durante todo el vínculo;
- 1.2.3.** Pagar la prima legal anual y semestral de servicios durante todo el vínculo.
- 1.2.4.** Pagar las vacaciones o indemnización de vacaciones que se causaron durante todo el vínculo laboral;
- 1.2.5.** Pagar la bonificación por servicios durante todo el vínculo laboral;
- 1.2.6.** Pagar la prima de navidad durante todo el vínculo laboral;
- 1.2.7.** Pagar la prima de vacaciones a que tiene derecho;
- 1.2.8.** Pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de estos por haber sido sufragados por el demandante sin que tuviere que hacerlo;
- 1.2.9.** Pago del incremento de la asignación básica;
- 1.2.10.** Pagar en incremento la nivelación salarial con referencia al trabajador de planta que desarrolla iguales o similares funciones del reclamante;
- 1.2.11.** Pago del auxilio de transporte durante todo el vínculo;
- 1.2.12.** Pago de bonificación por servicios prestados.
- 1.2.13.** Pago de bonificación especial de recreación.
- 1.2.14.** Pago de dotaciones.

- 1.2.15.** Pagar la indemnización moratoria por no consignación de cesantías en fondo de cesantías;
- 1.2.16.** Indexación o corrección monetaria.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. El señor Edinson Guiovanly Borda Suárez, se vinculó al Municipio de Ibagué - Secretaría de Gobierno, mediante la indebida aplicación de contratos de prestación de servicios.

2.2. En virtud de lo anterior, el Municipio de Ibagué – Secretaría de Gobierno, suscribió con el señor Edinson Guiovanly Borda Suárez las siguientes órdenes o contratos de prestación de servicios: No. 2688 del 16 de noviembre de 2018, No. 743 del 18 de febrero de 2019 y No. 2760 del 28 de octubre de 2019.

2.3. El cargo que desempeñó el señor Edinson Guiovanly Borda Suárez, era el de operario y desarrolló las siguientes funciones: 1) Brindar acompañamiento a los funcionarios en los recorridos que tengan programados a diario en el sector urbano y rural en el Municipio de Ibagué. 2) Apoyar en la secretaría de gobierno en las actividades que se desarrollan en las 13 comunas del Municipio de Ibagué. 3) Velar por el cuidado y conservación de los elementos que se le asignen para el desarrollo de las actividades conforme al objeto del presente contrato y las directrices del supervisor. 4) Presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas, conforme a las obligaciones suscritas en el presente contrato. 5) Las demás funciones que el supervisor del contrato vea convenientes para el correcto desempeño del contrato y el cumplimiento de la Secretaría de Gobierno.

2.4. La vinculación laboral, se mantuvo vigente desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, sin solución de continuidad, ya que se debía asistir sin que existiera contrato.

2.5. En cumplimiento de la relación laboral, el actor recibía órdenes del personal del Municipio de Ibagué - Secretaría de Gobierno.

2.6. A la terminación de la relación como remuneración mensual devengaba la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00).

2.7. Para cumplir las funciones encomendadas por el Municipio de Ibagué - Secretaría de Gobierno, el accionante tenía una jornada laboral flexible, donde su horario de trabajo superaba las 8 horas legales.

2.8. Las labores desempeñadas por el demandante, fueron desarrolladas en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, con todas las herramientas, equipos, espacios y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias de éste.

2.9. Estando en cumplimiento de la jornada laboral, no podía abandonar las actividades, salvo cuando se obtenía autorización del personal de planta del ente territorial.

2.10. Dadas las circunstancias irregulares de la vinculación, se tiene que el señor Borda Suárez, tiene la categoría de empleado público y como tal tiene derecho a devengar el sueldo que la ley señala, junto con todas las prestaciones legales.

2.11. El aquí demandante estaba subordinado, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias constantes y reiterativas del Municipio de Ibagué.

2.12. A la terminación de la relación legal y reglamentaria no se han cancelado los conceptos referidos en la presente acción.

2.13. El día 26 de noviembre de 2020 se presentó petición administrativa bajo el radicado No. 2020-063642, ante la cual la entidad accionada guardó silencio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

El ente territorial accionado se opuso a las pretensiones incoadas por la parte demandante aduciendo que los contratos de prestación de servicios son legalmente permitidos, en los eventos en los cuales la función de la administración no pueda ser realizada por personal de planta. No obstante, refiere que puede ser desvirtuado cuando se configuran los elementos del contrato de trabajo, esto es la subordinación y dependencia, la prestación personal y la remuneración, elementos todos estos frente a los cuales no se avizora prueba alguna que acredite la configuración de los mismos.

Señala que la única relación que surgió con el demandante fue la contractual, en virtud de la celebración de contratos de prestación de servicios, sin que en ninguna de ellas se observara el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor del accionante.

Formula como excepciones de mérito las que denomina *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA A CARGO - MUNICIPIO DE IBAGUE Y COBRO DE LO NO DEBIDO”* y la de *“INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se despachen favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto asevera que con base en el acervo probatorio recaudado se probó que el demandante cumplió las labores de conductor para la entidad accionada desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 31

¹ Archivo 00008 del expediente electrónico en SAMAI

² Archivo 00073 del expediente electrónico en SAMAI

de diciembre de 2019, encontrándose sometido a un horario de trabajo, recibiendo órdenes directas de los secretarios de gobierno, con implementos para la ejecución de su trabajo suministrados por la demandada, todo lo cual permite establecer que no tenía autonomía alguna para desarrollar sus funciones y, en consecuencia, está configurada la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral durante el referido lapso.

4.2 Parte demandada³

Solicita negar las pretensiones de la demanda, argumentando que el actor no estuvo inmerso dentro de una relación laboral puesto que lo que efectivamente sostuvo fue un vínculo contractual con el Municipio de Ibagué – Secretaría de Gobierno, por medio de contratos de prestación de servicios, a través de los cuales prestaba acompañamiento a los servidores adscritos a dicha dependencia, trasladándolos a las diferentes partes donde tenían que realizar las labores propias de las funciones que le corresponden a dicha secretaría. Lo anterior tuvo como razón de ser que no se contaba con el suficiente personal de planta que pudiera cumplir con el programa.

Ahora bien, alega que el demandante no probó documentalmente que estuviese sometido a un horario, sin embargo, debía ajustarse a ciertos parámetros temporales, pero que ello era requerido para el cumplimiento del objeto contractual, debiendo coordinarse la prestación del servicio sin que ello implicara subordinación ni dependencia. Igualmente, asevera que no existía un salario en el cumplimiento de su labor, dado que lo que el actor devengaba eran honorarios contractuales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado y como consecuencia si debe reconocerse la existencia de una relación laboral entre Edinson Guiovanly Borda Suárez y el municipio de Ibagué por los períodos laborados solicitados por la parte actora y, a título de restablecimiento del derecho si es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral, las indemnizaciones que se hubieren causado durante el tiempo laborado o, si por el contrario, la actuación demandada se encuentra ajustada a derecho, en tanto los contratos de prestación de servicios se ajustan a la normatividad vigente?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que el Municipio de Ibagué desconoció la existencia de una verdadera relación laboral, por ende, debe pagar todo lo correspondiente a los emolumentos salariales dejados de percibir por el accionante desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, además de los pagos a seguridad social.

³ Archivo 00071 del expediente electrónico en SAMAI

6.2. Tesis de la parte demandada

Argumenta que entre las partes no existió relación laboral alguna, habida cuenta que el actor laboró legítimamente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, sin que se hubiese demostrado la ocurrencia de los elementos para la configuración de la figura jurídico-fáctica mencionada.

6.3. Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que durante el periodo en que el actor prestó sus servicios al Municipio de Ibagué, se demostró que lo hizo bajo una continuada dependencia y subordinación, pese a haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y se ordenará el pago de las prestaciones sociales, las cesantías, los intereses a las cesantías y los aportes a seguridad social que se le adeuden y que hubiesen sido devengados y pagados a un empleado de la planta de la entidad accionada de su mismo nivel, durante los periodos en que se probó que estuvo vinculado y con base en los honorarios mensuales pagados en virtud de la mencionada contratación.

7. MARCO JURIDICO

7.1. Del contrato de prestación de servicios

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.⁴

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que, entre otros,

⁴ C.E. Sección Segunda, subsección B. Radicación 25000-23-25-000-2008-00822-02. Referencia 2254-2011. Sentencia de 22 de noviembre de 2012.

puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

30. Contrato de Prestación de Servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...).” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es su estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional que, si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional².

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de

tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

7.2. Del contrato realidad: principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; pues, por el contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional expuso:

*“Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, **razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo**”.*⁵

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993, para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente.⁶

En relación a ello, el Consejo de Estado precisó⁷ que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero, sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993 se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993, estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997

⁶ Ibídem

⁷ C.E. Sección segunda. Radicación 217884-8001-23-31-000-1998-00027-01-245-03. Sentencia del 23 de junio de 2005

prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Así, acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, y la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

*“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, **pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público**, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”* (Negrilla fuera de texto).

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.

7.3. De la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968, por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: *“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, **y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.**”* (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, dispuso: *“Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, **en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente**, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)*” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007, por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

“Artículo 1o. Modifícase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2º quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

(...)”

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

7.4. De los criterios y parámetros jurisprudenciales para la valoración probatoria frente a los elementos de una relación laboral en el marco de un contrato de prestación de servicios

7.4.1 Parámetros según el Consejo de Estado:

La sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 09 de septiembre de 2021⁸, estableció las manifestaciones que le permiten al juez contencioso administrativo tener los parámetros para identificar la existencia de una relación laboral encubierta, a saber:

7.4.1.1 Estudios previos

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, la administración debe elaborar unos estudios, diseños, proyectos y pliegos de condiciones, según corresponda, antes de dar apertura a proceso de selección o la firma de un contrato, esto último en modalidad de contratación directa, lo que es conocido en la práctica como los estudios previos.

De esa manera, para determinar si los contratos de prestación de servicios se han dado *“de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia”* y han desbordado la temporalidad de que trata el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, es decir el término estrictamente indispensable, formando parte de *“una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente”*, los contratistas deberán demostrar, basados en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de aquellos contratos, las necesidades que se pretendieron satisfacer con los mismos, las condiciones pactadas y las circunstancias en que se ejecutaron, evidencian una relación laboral por cuanto en la práctica fungieron:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 09 de septiembre de 2021, rad. SUJ – 025 - CE -S2-2021.

“(…) no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente”.

7.4.1.2 Concurrencia de tres elementos

Son tres los elementos que permite concluir que existió un contrato realidad, los cuales deben ser acreditados por la parte demandante: i. prestación personal del servicio⁹, remuneración y subordinación o dependencia¹⁰.

7.4.1.2.1. Prestación personal del servicio: *“Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;¹¹ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no puede delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas”.¹²*

7.4.1.2.2 Remuneración: *“Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado”.*

7.4.1.2.3 Subordinación continuada: Este elemento es el determinante para la distinción de una relación laboral frente a las demás de prestaciones de servicios, dado que *“encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario”.*

Sin embargo, su configuración es más compleja de lo que parecería en principio, pues para ello es determinante la actividad y el modo de prestación del servicio, encontrándose que, por ejemplo, en unas actividades relacionada con el ámbito de la salud, puede ser necesario que estas se cumplan en un lugar y horarios específicos sin que ello implique *per se* que hay subordinación, pues podría tratarse de una coordinación necesaria.

Ahora, en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ se han determinado **unos indicios** útiles para valorar la subordinación:

“i)El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades ... el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-614 de 2009.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 00212 de 2008, en cita de la Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997

¹¹ Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 9 de septiembre de 2021, radicación No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*,¹⁴ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

iv) **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

7.4.2 Criterios según la Corte Constitucional

Son cinco los criterios que, según la Corte Constitucional¹⁵, delimitan el contrato de prestación de servicio y el vínculo laboral:

7.4.2.1 Criterio funcional: “Si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral”.

7.4.2.2 Criterio de igualdad: “Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública”.

¹⁴ A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-614 de 2009.

7.4.2.3 Criterio temporal o de la habitualidad: *“Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vinculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral”.*

7.4.2.4 Criterio de la excepcionalidad: *“Si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.*

8. CASO CONCRETO

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el demandante se vinculó con el municipio de Ibagué – Secretaría de Gobierno, mediante el contrato de prestación de servicios número 2688 de 16 de noviembre de 2018, con objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PROYECTO: FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ”, por un plazo de ejecución de 45 días y un valor de \$1.800.000.00.	Documental: Copia del contrato de prestación de servicios número 2688 del 16 de noviembre de 2018. (Archivo 00076, documento “47_ED_003DEMANDAANEXOS(.pdf)”, págs. 26-29 del expediente electrónico obrante en aplicativo web SAMAI).
2.- Que posteriormente celebró contrato de prestación de servicios número 0743 del 18 de febrero de 2019, con objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA FORTALECER A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EFICIENTE EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ”, por un plazo de ejecución de 8 meses y un valor de \$9.600.000	Documental: Copia del contrato de prestación de servicios número 0743 del 18 de febrero de 2019. (Archivo 00076, documento “47_ED_003DEMANDAANEXOS(.pdf)”, págs. 31-35 del expediente electrónico obrante en aplicativo web SAMAI).
3.- Que el demandante celebró contrato de prestación de servicios número 2760 del 28 de octubre de 2019, con la entidad accionada con el objeto de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EFICIENTE EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ”, por un plazo de ejecución de 65 días y un valor de \$2.600.000.	Documental: copia del contrato de prestación de servicios número 2760 del 28 de octubre de 2019. (Archivo 00076, documento “47_ED_003DEMANDAANEXOS(.pdf)”, págs. 37-41 del expediente electrónico obrante en aplicativo web SAMAI).

4.- Que el demandante presentó el día 3 de diciembre de 2020, reclamación administrativa ante la entidad accionada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral y, el Municipio de Ibagué guardó silencio al respecto.	Documental: Copia de reclamación administrativa elevada por el actor. (Archivo 00076, documento “47_ED_003DEMANDAANEXOS(.pdf)”, págs. 18-24 del expediente electrónico obrante en aplicativo web SAMAI).																																																		
5.- Que de acuerdo con informe del Municipio de Ibagué se señala que <i>“en relación con los objetos y actividades específicas estipuladas en los contratos ya ejecutados por el señor Edinson Guiovanly Borda, son similares a los cargos de Auxiliar Administrativo y/o Técnico Operativo”</i> .	Documental: Memorando 1410.2020-038138 del 22 de julio de 2020, suscrito por el Director de Talento Humano del Municipio de Ibagué. (Archivo 00024 del expediente electrónico en SAMAI).																																																		
6.- Que, de acuerdo con la Historia Laboral aportado por Protección, el demandante, efectuó las siguientes cotizaciones en pensión en el período comprendido entre noviembre de 2018 y diciembre del 2019:																																																			
<table><tr><th>Mes</th><th>Ingreso Base de cotización</th><th>Valor cotización obligatoria</th><th>Días cotizados</th><th>Origen de la información</th></tr><tr><td>2018/12</td><td>\$26.250</td><td>\$3.019</td><td>1</td><td>Protección</td></tr><tr><td>2019/01</td><td>\$28.750</td><td>\$3.306</td><td>1</td><td>Protección</td></tr><tr><td>2019/02</td><td>\$28.125</td><td>\$3.235</td><td>1</td><td>Protección</td></tr><tr><td>2019/03</td><td>\$28.750</td><td>\$3.306</td><td>1</td><td>Protección</td></tr><tr><td>2019/04</td><td>\$29.375</td><td>\$3.378</td><td>1</td><td>Protección</td></tr><tr><td>2019/09</td><td>\$28.750</td><td>\$3.235</td><td>1</td><td>Protección</td></tr><tr><td>2019/10</td><td>\$28.125</td><td>\$3.235</td><td>1</td><td>Protección</td></tr><tr><td>2019/11</td><td>\$28.125</td><td>\$3.235</td><td>1</td><td>Protección</td></tr><tr><td>2019/12</td><td>\$28.125</td><td>\$3.325</td><td>1</td><td>Protección</td></tr></table>		Mes	Ingreso Base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	2018/12	\$26.250	\$3.019	1	Protección	2019/01	\$28.750	\$3.306	1	Protección	2019/02	\$28.125	\$3.235	1	Protección	2019/03	\$28.750	\$3.306	1	Protección	2019/04	\$29.375	\$3.378	1	Protección	2019/09	\$28.750	\$3.235	1	Protección	2019/10	\$28.125	\$3.235	1	Protección	2019/11	\$28.125	\$3.235	1	Protección	2019/12	\$28.125	\$3.325	1	Protección
Mes	Ingreso Base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información																																															
2018/12	\$26.250	\$3.019	1	Protección																																															
2019/01	\$28.750	\$3.306	1	Protección																																															
2019/02	\$28.125	\$3.235	1	Protección																																															
2019/03	\$28.750	\$3.306	1	Protección																																															
2019/04	\$29.375	\$3.378	1	Protección																																															
2019/09	\$28.750	\$3.235	1	Protección																																															
2019/10	\$28.125	\$3.235	1	Protección																																															
2019/11	\$28.125	\$3.235	1	Protección																																															
2019/12	\$28.125	\$3.325	1	Protección																																															
Medio probatorio: documental. Historia laboral del accionante perteneciente a Protección S.A. (Archivo 00057 del expediente electrónico en aplicativo SAMAI).																																																			

8.2. Del análisis del caso

De las pruebas allegadas al plenario, está demostrado que el señor Edinson Guiovanly Borda Suárez en calidad de contratista, celebró con el Municipio de Ibagué, 3 contratos de prestación de servicios con el objeto de prestar apoyo a la Secretaría de Gobierno, por los siguientes periodos y con los siguientes honorarios:

- Contrato de prestación de servicios número 2688 del 16 de noviembre de 2018, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PROYECTO: FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ”*, por un plazo de ejecución de 45 días y un valor de \$1.800.000.00.
- Contrato de prestación de servicios número 0743 del 18 de febrero de 2019, con objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA FORTALECER A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EFICIENTE EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ”*, por un plazo de ejecución de 8 meses y un valor de \$9.600.000.
- Contrato de prestación de servicios número 2760 del 28 de octubre de 2019, con la entidad accionada con el objeto de *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EFICIENTE EN EL*

MUNICIPIO DE IBAGUÉ”, por un plazo de ejecución de 65 días y un valor de \$2.600.000.

En este orden, se colige que la vinculación contractual del actor tuvo lugar entre el 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2018 y del 18 de febrero al 31 de diciembre de 2019, razón por la cual sobre estos períodos se efectuará el análisis y reconocimiento correspondiente. Teniendo claro lo anterior, entrará el despacho a establecer si la vinculación del accionante en los lapsos anteriormente referidos, se ejecutó bajo la modalidad de prestación de servicios ocultando una verdadera relación laboral.

En este punto cabe efectuar una salvedad y es la referente al período comprendido entre al 1º de enero al 17 de febrero de 2019, en el cual no se estableció la existencia de una relación contractual entre las partes, ni que efectivamente el señor Edinson Borda hubiese laborado durante dicho lapso, habida cuenta que se presentó una interrupción superior a un mes entre el contrato 2688 del 2018 y el 0743 de 2019, lo cual permite razonablemente inferir que durante esta fase el actor no prestó sus servicios al ente accionado, teniendo en cuenta igualmente que no está acreditado el desarrollo de su trabajo en el mentado lapso.

Ahora bien, conforme el material probatorio recaudado se arriba a la conclusión de que la actividad desarrollada por el accionante se efectuó desde el 16 de noviembre de 2018 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, y desde el 18 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2019 ejerciendo las funciones de conductor, no obstante lo cual en las estipulaciones contractuales, y en particular en las señaladas en el contrato de prestación de servicios número 2688 del 16 de noviembre de 2018, se prescribían funciones totalmente diferentes de las efectivamente realizadas. Es decir, pese a que los contratos reseñados dan a entender que el señor Borda Suárez prestaba sus servicios de apoyo a la gestión para el fortalecimiento del sistema de derechos humanos en el Municipio de Ibagué (contrato 2688 de 2018) y para el fortalecimiento de la Secretaría de Gobierno en la ejecución del proyecto de implementación del control urbano y espacio público (contratos 0743 y 2760 de 2019), en la realidad se estableció conforme el acervo probatorio recaudado, que el actor fungió exclusivamente como conductor del ente territorial accionado.

Es así como de los contratos aportados al plenario, se encuentra acreditado que el demandante en su actividad hipotéticamente debía desarrollar como objeto contractual las siguientes funciones:

“2) ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, OBLIGACIONES Y/O PRODUCTOS DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto descrito anteriormente, se considera necesario el desarrollo de las siguientes actividades y/o productos y/o obligaciones específicas: 1. Brindar apoyo a la Secretaría de Gobierno – Inspecciones de policías y comisarías de familia en lo relacionado con citación, y orientación a los usuarios, en los trámites de procesos y actividades administrativas y demás que se requieran. 2. Apoyar en la ubicación, organización de procesos que se llevan a cabo en la Secretaría de Gobierno (Inspecciones de policías y comisarías de familia) para dar el trámite correspondiente conforme a las instrucciones y reglamentos establecidos y entregando únicamente al personal asignado y debidamente autorizado. 3. Participar en la realización de eventos, jornadas de atención a la ciudadanía, mesas de trabajo, reuniones y colaborar en el desarrollo de la logística de los mismos los cuales será diseccionados por el supervisor del contrato. 4. Las

*demás que sean asignadas por el supervisor del contrato”.*¹⁶ (Contrato 2688 del 16 de noviembre de 2018).

*“2) ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, OBLIGACIONES Y/O PRODUCTOS DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto descrito anteriormente, se considera necesario el desarrollo de las siguientes actividades y/o productos y/o obligaciones específicas: 1. Brindar acompañamiento a los funcionarios en los recorridos que tengan programados a diario en el sector urbano y rural en el Municipio de Ibagué 2. Apoyar a la Secretaría de Gobierno en las actividades que sea desarrollan en las 13 comunas del Municipio de Ibagué. 3. Recibir en custodia los elementos asignados, respondiendo por su cuidado y conservación y el respeto por las normas de tránsito. 4. Presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas, conforme a las obligaciones suscritas en el presente contrato los cuales deberán cargarse a través de la plataforma Secop II. 5. Las demás funciones que el supervisor del contrato vea convenientes para el correcto desempeño del contrato y el cumplimiento de la Secretaría de Gobierno ”.*¹⁷ (Contratos 0743 y 2760 de 2019).

De lo anterior, se advierte que dentro del contrato 2688 de 2018 se establecieron unas funciones totalmente distintas a las sustancialmente realizadas por Edinson Borda, mientras que en los contratos 0743 y 2760 de 2019 si bien se evita señalar que las funciones del accionante radicaban en la conducción de vehículo proporcionado por la accionada, sí se evidencia que su labor consistía en efectuar acompañamiento en los diferentes recorridos que tenían los funcionarios de la Secretaría de gobierno, es decir, que sustancialmente laboraba como conductor.

Así las cosas, de acuerdo con los objetos contractuales reseñados (con las precisiones llevadas a cabo) y, las obligaciones a su cargo, se colige que la labor que desarrolló el actor era subordinada, toda vez, que para ejecutar la actividad debía acudir y permanecer a disposición de la Secretaría de Gobierno durante todo el día, supeditándose al cumplimiento de un horario y acatando las órdenes que se le efectuaban por parte de la entidad accionada, utilizando el vehículo del ente territorial para su labor, sin que fuese predicable la autonomía de la que debería gozar el contratista de prestación de servicios.

En este sentido, se advierte que la parte accionada niega que por causa de los servicios prestados se hubiese configurado una relación laboral, puesto que, asevera, la labor se efectuó de manera autónoma acorde los acuerdos contractuales celebrados. No obstante, esta afirmación no resulta de recibo, toda vez que conforme las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte recaudado, así como con fundamento en la naturaleza de la función desarrollada, se colige razonablemente que la misma requería que el actor estuviese supeditado a las órdenes perentorias que provenían de la Secretaría de Gobierno, sin que tuviese autonomía alguna en su labor.

En efecto, conforme la declaración del señor Jerson Gabriel Ruíz Barragán se aprecia que el demandante tenía que someterse a un horario estricto en el desarrollo de su labor y que se encontraba sujeto a las instrucciones y directrices de la Secretaría de Gobierno, indicando este deponente -quien inicialmente laboraba como conductor en la Secretaría de Gobierno y fue reemplazado por el actor porque empezó a trabajar como conductor en la Secretaría Administrativa-, lo siguiente:

¹⁶ Archivo 00076, documento “47_ED_003DEMANDAANEXOS(.pdf)”, pág. 26 del expediente electrónico en SAMAI.

¹⁷ Archivo 00076, documento “47_ED_003DEMANDAANEXOS(.pdf)”, págs. 31 y 37 del expediente electrónico en SAMAI

*“PREGUNTADO. Cuénteme entonces si el señor Borda cumplía algún tipo de horario. CONTESTÓ. Pues bueno, pues él cumplía el horario que yo también llegué a cumplir, no, de entrar uno 5 de la mañana y salíamos 10 de la noche, pero bueno uno decía que salía, pero podía salir un poquito más ya. PREGUNTADO. Todos los días. CONTESTÓ. Sí señora. PREGUNTADO. Todos los días ustedes tenían que estar a las 5 de la mañana. CONTESTÓ. Sí señora”.*¹⁸

*“PREGUNTADO. Señor Jerson, indíqueme a este despacho de acuerdo al horario que anteriormente usted nos dijo que cumplía el señor Borja, eso era qué días de la semana. CONTESTÓ. Bueno... de lunes a viernes era generalmente de las 5 de la mañana a 10 de la noche, no, y yo tengo que hacer una anotación ahí. Lógico, nosotros estábamos a las 5 de la mañana recogiendo X o Y secretario, pero aún nosotros para estar allá a las 5 tenemos que estar desde las 4, pero dejémoslo desde las 5, no, éramos los primeros en levantarnos y los últimos en acostarnos. Los fines de semana de sábado y domingo, diga usted de 8 de la mañana a 9, 10 de la noche, casi no variaba mucho en esa administración”.*¹⁹

*“PREGUNTADO. Cuénteme entonces si usted sabe quién le decía al señor Borda qué tenía que hacer, a quién tenía que recoger, a qué hora tenía que recogerlo. CONTESTÓ. Él como tal estaba asignado a la secretaría de gobierno, bueno, cuando yo salí de esa secretaría había quedado Daniel Soto. En su momento era el jefe de Borda, después de él llegó Juan Manuel y ya fue cuando terminó el mandato”.*²⁰

*“PREGUNTADO. Indíqueme a este despacho quién le exigía ese horario al señor Borda. CONTESTÓ. Ahí era por el jefe de él, era el secretario de gobierno, a quién él tenía que hacerle, bueno cumplirle”.*²¹

*“PREGUNTADO. Cuéntele al despacho quién le daba permiso, si el señor Borja no podía acudir a realizar su labor, cómo era el procedimiento para poder tomarse el día si estaba incapacitado, cualquier situación. CONTESTÓ. En ese caso ya es muy, como le digo, si él estaba muy enfermo pues bueno, quédese en la casa y ya el secretario de gobierno le tocaba manejar por su propia cuenta, y el permiso pues ahí sí él tenía que decirle a ver si de pronto le daban el permiso como tal el secretario de gobierno que era el jefe inmediato de él”.*²²

En este mismo sentido se recibió el testimonio del señor Ricardo Mejía, -quien se desempeñaba como conductor de planta de la Secretaría de Gobierno-, refiriendo en relación con las funciones desempeñadas por el accionante:

“PREGUNTADO. Cuénteme qué funciones tenía el señor Borda. CONTESTÓ. Él trabajaba como conductor del despacho del secretario de gobierno, manejando una camioneta del municipio, la OTE 004, Nissan Frontier. PREGUNTADO. Qué funciones él tenía que cumplir, transportar personas, alimentos, productos. CONTESTÓ. Él transportaba al secretario de gobierno y a los que trabajaban con él, tenía que llevarlos a los pueblos, a las veredas, a cumplir sus labores, que le correspondían y que el secretario de gobierno les dictaba. PREGUNTADO. Cada cuánto se veía usted con el señor Borda. PREGUNTADO. Se puede decir que todos los días, de lunes a lunes. PREGUNTADO. Por qué. CONTESTÓ. Porque trabajábamos juntos, yo los últimos 9 meses trabajaba con el despacho del señor alcalde, pues nosotros recogíamos al alcalde a las 5 de la mañana, él hacía consejo de gobierno, todos los secretarios, todos los que trabajaban con él, tenían que presentarse con él a la alcaldía a esa hora, hasta que él terminara el consejo de gobierno, y luego todo el mundo se desplazaba a cumplir sus funciones en diferentes partes,

¹⁸ Archivo 00025 del expediente electrónico en SAMAI, minuto 00:12:22 del enlace de la audiencia [Link](#)

¹⁹ Archivo 00025 del expediente electrónico en SAMAI, minuto 00:19:04 del enlace de la audiencia [Link](#)

²⁰ Archivo 00025 del expediente electrónico en SAMAI, minuto 00:14:32 del enlace de la audiencia [Link](#)

²¹ Archivo 00025 del expediente electrónico en SAMAI, minuto 00:20:42 del enlace de la audiencia [Link](#)

²² Archivo 00025 del expediente electrónico en SAMAI, minuto 00:15:30 del enlace de la audiencia [Link](#)

*donde fuera, y permanentemente nos encontrábamos porque donde llegaba el alcalde, todos los secretarios, todos llegábamos con sus respectivas camionetas, a cumplir las labores, entonces permanentemente nos encontrábamos a toda hora, todo el día y a toda hora”.*²³

*“PREGUNTADO. Sabe usted si cumplían un horario específico o dependía del secretario el horario que él dispusiera para su transporte. CONTESTÓ. Por lo regular trabajábamos todo el día, todo el tiempo, porque nosotros salíamos en la mañana y regresábamos en la noche a nuestras casas porque nosotros permanentemente con el doctor Guillermo Alfonso Jaramillo que era un gran trabajador, que él era un tipo incansable y nos tocaba acompañarlo a él permanentemente. De 5 de la mañana a 10 de la noche entre semana, y los fines de semana igual, de 8 de la mañana hasta las 10 de la noche más o menos, pero era permanente porque nos tocaba entregar colegios, entregar parques, y con este señor era incasablemente trabajando hasta tarde, nosotros lo que comíamos lo cargábamos en nuestros carros porque no teníamos tiempo de ir a las casas a almorzar, porque no había cómo porque los secretarios y el alcalde no daban espera que uno se fuera, sino que tenía que estar uno ahí permanentemente hasta que ellos salieran de donde estaban, y uno tenía que estar ahí en el carro, pendiente para cuando ellos saliera y arrancar con ellos para donde dijeran”.*²⁴

*“PREGUNTADO. Cuéntenos si usted sabe quién le daba las órdenes específicas a él, de lo que él tenía que hacer. CONTESTÓ. El secretario de gobierno porque era el jefe inmediato en ese momento, lo que él le dijera era lo que tenía que hacer, aunque él siempre le decía tiene que irse con estos funcionarios para Toche, Tapias, San Juan de la China, a cumplir con unos trabajos que había que hacer, uno tenía que hacerlo”.*²⁵

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, se deduce que el actor desempeñaba funciones atinentes a la conducción del vehículo asignado por la Secretaría de Gobierno, por lo que tenía que ponerse a disposición absoluta del ente territorial para transportar al titular de dicha Secretaría, así como a los demás empleados a los distintos eventos llevados a cabo por la entidad, razón por la cual tenía que cumplir un horario, permaneciendo en las actividades desde su inicio hasta su culminación, efectuándose la prestación de la labor de manera continua durante el lapso en mención, debiendo recoger y entregar el vehículo en los parqueaderos de la administración, y en definitiva supeditándose a las órdenes de la Secretaría de la Gobierno, con lo cual la presunta autonomía del contratista se encuentra totalmente desvirtuada.

En este mismo orden de ideas, el señor Borda Suárez relató ante este despacho judicial en relación con sus funciones y la manera de llevarlas a cabo:

“PREGUNTADO. Cuénteme entonces si usted dice que no cumplió el objeto del contrato, qué hizo durante el término de duración de esos contratos. CONTESTÓ. En esos contratos yo ejercí como conductor. PREGUNTADO. Específicamente qué hacía como conductor... a qué despacho estaba adscrito, qué hizo durante ese año larguito. CONTESTÓ. Pues yo en el período que estuve ahí yo ejercía como conductor bajo las órdenes del secretario, que era el jefe inmediato mío, el doctor Juan Manuel Rodríguez, yo recibía las órdenes de él. Qué hacía yo, yo me dirigía con él a recogerlo, a trasladarlo para reuniones, todo lo que fuera, en el entorno que era la alcaldía, sólo trabajo.... Pues yo iba y lo recogía para llevarlo bien sea, donde dijera el señor alcalde, a la metropolitana, tocaba ir a la gobernación, a Infibagué... Juan Manuel Rodríguez de la secretaría de gobierno. PREGUNTADO. Siempre estuvo bajo las órdenes de él. CONTESTÓ. Sí. PREGUNTADO. Cuénteme entonces qué

²³ Archivo 00025 del expediente electrónico en SAMAI, minuto 00:29:10 del enlace de la audiencia [Link](#)

²⁴ Archivo 00025 del expediente electrónico en SAMAI, minuto 00:31:20 del enlace de la audiencia [Link](#)

²⁵ Archivo 00025 del expediente electrónico en SAMAI, minuto 00:32:55 del enlace de la audiencia [Link](#)

*horario tenía usted o a qué horas tenía que estar recogiendo al secretario. CONTESTÓ. Doctora, pues la verdad el trabajo más duro que puede existir en el municipio es la secretaría de gobierno, es una responsabilidad que se tiene, inclusive yo entraba a las 5 de la mañana y salía por ahí entre 10, 10 de la noche, de lunes a viernes. Sábados y domingos salía 8 a 10 de la noche, ya iba saliendo otra vez. Era un trabajo continuamente porque con el alcalde que había, realmente es que con él se trabajaba mucho. PREGUNTADO. Cuénteme quién le daba los permisos que usted necesitaba. CONTESTÓ. Esos permisos, pues nunca tuve permisos, pero realmente si yo iba a solicitar algo, era directamente con Juan Manuel que era el secretario del gobierno, que era mi supervisor del contrato”.*²⁶

En virtud de lo anterior, estas declaraciones evidencian claramente que existió subordinación en el ejercicio de las labores de conductor realizadas por el accionante, lo cual está respaldado por el hecho que el demandante se encontraba sometido a un horario constante que implicaba que desarrollara su función hasta altas horas de la noche. Todo ello denota constancia y cotidianidad en la ejecución de sus actividades como conductor, lo cual era indispensable para que se llevaran a cabo las actividades de la Secretaría de Gobierno de Ibagué, por lo que, dada la duración y el tipo de labores pactadas y ejercidas por el accionante, no es posible concluir que el horario de trabajo que cumplía el contratista, aunado a que el mismo era dispuesto por el ente territorial, correspondía a una necesaria coordinación con la entidad contratante, sino que más bien, se aprecia que ese horario fijado por el contratante, -así como las demás circunstancias mencionadas-, se trataba de una de las manifestaciones de una verdadera relación laboral en la que existió el elemento de la subordinación.

Conforme a las documentales aportadas se tiene además que al accionante se le pagaron las siguientes sumas de dinero durante el tiempo que estuvo vinculado en la entidad accionada así:

Contrato No.	Fecha de inicio	plazo	Contraprestación
2688	16-11-2018	45 días	Monto total del contrato \$1.800.000,00
0743	18-02-2019	8 meses	Monto total del contrato \$9.600.000,00
2760	28-10-2019	65 días	Monto total del contrato \$2.600.000,00

En este orden de ideas, se tiene acreditado que el demandante como contraprestación por los servicios prestados recibió unos honorarios, aspecto sobre el cual no existe discusión.

Así pues, de lo antes discurrido surge con claridad que de acuerdo con los contratos de prestación de servicio antes indicados, en concordancia con las documentales relacionadas con tales contratos, y las declaraciones recaudadas a lo largo de la actuación, sin lugar a duda el demandante prestó de forma personal sus servicios como conductor a la entidad demandada, concluyéndose entonces que este elemento se encuentra probado.

²⁶ Archivo 00025 del expediente electrónico en SAMAI, minuto 00:47:55 del enlace de la audiencia [Link](#)

En orden a lo anterior, se declarará que tuvo lugar una verdadera relación laboral entre el Municipio de Ibagué en calidad de empleador y el señor Edinson Guiovanly Borda Suárez como empleado, pese a haber sido ocultada bajo la figura de contratos de prestación de servicios, configurándose un verdadero contrato realidad traído en virtud de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales, relación laboral que el despacho considera que se encuentra demostrada desde el 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2018 y del 18 de febrero al 31 de diciembre de 2019.

8.3 Del pago de las prestaciones sociales

Desvirtuada la presunción de legalidad que revestía la situación contractual bajo la que prestaba sus servicios el accionante, ante la primacía de la realidad sobre las formas, habrá lugar a ordenar el pago de las prestaciones sociales y salariales que nunca fueron sufragadas por el ente territorial, en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 superior, que consagra la *“irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”*, así como la devolución de los aportes a seguridad social que correspondían al demandado, como empleador, y fueron asumidos por el demandante.

Conforme a ello, debe señalarse que las prestaciones sociales, han sido clasificadas, dependiendo al cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte, así, unas serán a cargo del empleador, y tal es el caso de las primas, cesantías, riesgos profesionales, etc.; y otras compartidas con el trabajador como ocurre con pensión y salud.

De manera que, en relación con aquellas prestaciones comunes u ordinarias, esto es aquellas que corresponde en exclusiva al empleador, ha advertido la jurisprudencia del órgano de cierre que no existe dificultad para su condena, pues deberá acudirse a las normas especiales que rigen dicha situación.

En tal sentido, se ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, además de las cesantías y los intereses a las mismas, que devengue un empleado público del nivel al que correspondería al accionante en su calidad de operario teniendo en cuenta para su liquidación, los honorarios contractuales que fueron pactados y pagados así:

- **16 de noviembre al 31 de diciembre de 2018: \$1.200.000. mensual**
- **18 de febrero al 31 de diciembre de 2019: \$1.200.000. mensual**

En el marco de lo previo, para la liquidación de las sumas adeudadas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

- **$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$**

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la

fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

8.4. Devolución de los aportes a seguridad social: salud y pensión

Ahora bien, de acuerdo con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, durante la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al régimen de seguridad social, tanto por el empleador como por el empleado, en tratándose de salud y pensión, y a cargo del primero cuando se está frente a riegos laborales.

De acuerdo con la documental allegada al presente proceso, a las cláusulas contractuales avizoradas, durante la prestación de los servicios a la entidad accionada el pago de los aportes en salud y pensión estuvieron a cargo del accionante, según las obligaciones a su cargo en los contratos suscritos.

Atendiendo lo anterior, se tiene que:

- i. Por orden jurisprudencial²⁷, no es procedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiere realizado a salud y riesgos laborales, debido a su naturaleza parafiscal.
- ii. En cuanto a la devolución de los aportes a seguridad social en pensiones y como quiera que en el certificado allegado por la entidad administradora de pensiones se tiene que solo se cotizó sobre 1 día del mes,²⁸ se ordenará el reintegro del monto de cotización que le hubiere correspondido a la entidad como empleadora y sobre las sumas por él efectivamente cotizadas.

8.5 De la cotización de las diferencias adeudadas por concepto de aportes a seguridad social en pensión

Ahora, en lo que tiene que ver con el pago de los aportes a pensión que no hubiesen sido cotizados a la administradora del fondo de pensiones, se ordenará al municipio accionado que las realice por las diferencias adeudadas entre lo cotizado por el actor y lo pagado por concepto de honorarios así:

Meses	Honorarios	IBC reportado ²⁹	Diferencias sobre las que se debe cotizar
Noviembre de 2018	600.000	0	600.000
Diciembre de 2018	1.200.000	26.250	1.173.750
Febrero de 2019	469.230	28.125	441.105
Marzo de 2019	1.173.076	28.750	1.144.326
Abril de 2019	1.173.076	29.375	1.143.701
Mayo de 2019	1.173.076	0	1.173.076

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 9 de setiembre de 2021, radicación No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)
²⁸ Archivo 00057 del expediente electrónico en SAMAI
²⁹ Archivo 00057, págs. 6-7, del expediente electrónico en SAMAI

Junio de 2019	1.173.076	0	1.173.076
Julio de 2019	1.173.076	0	1.173.076
Agosto de 2019	1.173.076	0	1.173.076
Septiembre de 2019	1.173.076	28.750	1.144.326
Octubre de 2019	1.173.076	28.125	1.144.951
Noviembre de 2019	1.173.076	28.125	1.144.951
Diciembre de 2019	1.173.076	28.125	1.144.951

8.6 Prescripción

Como quedó visto, en este caso las pretensiones del demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual ocultó una verdadera relación laboral.

Conforme a las previsiones del artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben en un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que los mismos se hicieron exigibles.

En el caso del contrato realidad, la sentencia de unificación SUJ 2-005-2016 del Consejo de Estado,³⁰ estableció que el término para reclamar los derechos surgidos de la relación laboral en cuanto a prestaciones sociales por contrato realidad, se empieza a contar a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos ejecutados.

En igual sentido, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, estableció el termino de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presenten interrupciones entre uno y otro; precisó el alcance de la noción de solución de continuidad, aclarando que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios, mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vinculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpida causándose.

En ese sentido, consideró adecuado establecer “*un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios*”,³¹ señalando que debía atenderse la siguiente regla:

“152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha

³⁰ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda. Radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sentencia del 9 de septiembre de 2021.
³¹ Ibidem

en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: *en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse”.*³²

En virtud a lo anterior, se hará el análisis del fenómeno prescriptivo así:

FECHA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO	SOLICITUD DE RECLAMACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	ACAECIMIENTO DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO
Contrato No. 2688 del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2018	3 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2021	No
Interrupción del 1º de enero al 17 de febrero de 2019: 32 días hábiles			
Contrato No. 0743 del 18 de febrero al 18 de octubre de 2019	3 de diciembre de 2020	18 de octubre de 2022	No
Interrupción del 19 al 27 de octubre de 2019: 5 días hábiles			
Contrato No. 2760 del 28 de octubre al 31 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2022	No

De conformidad con lo anterior, es claro que ninguna de las prestaciones sociales adeudadas se encuentra prescritas, habida cuenta que la reclamación administrativa y posterior demanda se interpusieron de manera oportuna, sin que el fenómeno mencionado hubiese tenido ocurrencia.

8.7. De la sanción moratoria

En lo que tiene que ver con la pretensión de reconocer la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la misma se negará, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad para reconocer esta sanción por incumplimiento, de conformidad con lo señalado reiteradamente por el Consejo de Estado.

Con respecto al asunto que nos ocupa en este acápite nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia del 13 de agosto de 2018, radicación 81001233300020130011801 (0973-2016) ha señalado:

“En ese orden, para el caso bajo estudio no resulta procedente su reconocimiento y pago a partir de la ejecutoria del fallo que declara la existencia

³² C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda. Radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sentencia del 9 de septiembre de 2021.

de la relación laboral como lo pretende la parte actora, por cuanto, la relación entre las partes se rituó bajo los designios de la Ley 80 de 1993 y solo a partir de la presente sentencia se genera la obligación a cargo de la entidad accionada de proceder en los términos de ley al reconocimiento de las cesantías, en consecuencia, al no acreditarse el presupuesto necesario para que se genere la sanción como es la mora, resulta improcedente su reconocimiento.

En ese sentido, solo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se determina la existencia de una verdadera relación laboral y en consecuencia, se hacen exigibles los derechos laborales y prestacionales para la demandante. En efecto, el derecho al reconocimiento de las cesantías solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento, luego la morosidad en el cumplimiento del pago de dicha prestación no puede contarse sino a partir de dicha fecha en que la administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente”.

9. RECAPITULACIÓN

De acuerdo con las pruebas valoradas, se advierte que hay lugar a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues se acreditó que entre el señor Edinson Guiovanly Borda Suárez y el Municipio de Ibagué existió una verdadera relación laboral con ocasión a los contratos de prestación de servicios suscritos, desarrollando sus labores desde el 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2018 y del 18 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2019, y por ello el ente accionado debe reconocer y pagar al ex trabajador las acreencias laborales, además de las cesantías y los intereses a las cesantías, causadas durante dicho período comoquiera que no operó el fenómeno de la prescripción.

Además, deberá realizar los aportes a pensión sobre las diferencias resultantes entre los honorarios recibidos por el accionante y lo por el cotizado a la Administradora de Pensiones – PROTECCIÓN desde el mes de noviembre de 2018 y hasta diciembre de 2019.

10. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surgió ante el silencio administrativo del Municipio de Ibagué frente a la solicitud elevada por el señor Edinson Guiovanly Borda Suárez por intermedio de apoderado judicial el día 3 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la vinculación laboral con ocasión a los contratos de prestación de servicios suscritos con dicho ente territorial y el consecuente pago de unas acreencias laborales.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor Edinson Guiovanly Borda Suárez y el Municipio de Ibagué **existió una relación laboral** entre el 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2018 y entre el 18 de febrero al 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: DECLARAR NO probada la excepción **de prescripción** de lo adeudado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: CONDENAR al Municipio de Ibagué a que, a título de restablecimiento del derecho:

- i. **Reconozca y pague** al señor Edinson Guiovanly Borda Suárez, el valor de las prestaciones sociales, las cesantías y los intereses a las cesantías correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas a un empleado público de sus condiciones (conductor) entre el 16 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 y entre el 18 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta para ello los honorarios contractuales fijados y devengados mensualmente por el demandante en los términos referidos en la parte motiva.
- ii. **Restituya** a favor del señor Edinson Guiovanly Borda Suárez el monto de los aportes a pensión que éste efectivamente realizó en el mes de diciembre de 2018 y en los meses de febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, en el porcentaje que le correspondía al Municipio como empleador y atendiendo lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tomando como base de cotización lo pagado por el accionante durante ese lapso.
- iii. **Tome** el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, es decir, el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, dentro del periodo laborado y cotice al respectivo fondo de pensiones (Protección) las sumas faltantes por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por las diferencias entre los aportes realizados por el señor Borda Suárez como contratista y los que se debieron efectuar, tal y como se determinó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las sumas que arrojen los numerales **anteriores** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

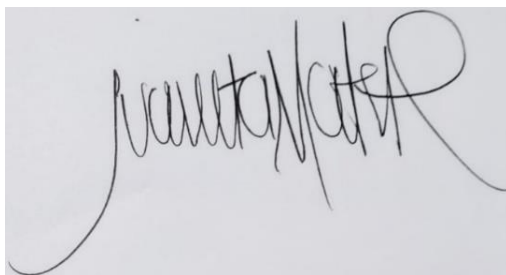
OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: En firme este fallo, expedir copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

UNDÉCIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ